

Colecturía de Rentas

DE MANATI.

En el expediente de apremio que por delegación del Excmo. Sr. Intendente sigue esta Oficina para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria del Concejal que fué del Ayuntamiento del pueblo de Morovis, Don José R. Selva, por el desfalecimiento ocurrido en dicho Ayuntamiento; y no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 16 de Junio último, de la finca embargada al deudor por falta de licitadores, se ha dispuesto señalar el día 22 de Agosto actual para una nueva subasta de la estancia, compuesta de diez y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas y veinte centiáreas, equivalentes á cincuenta cuerdas de terreno de altura, pasto y malezas; y ubicadas en el barrio de San Lorenzo término municipal de Morovis, y comprendida bajo los puntos y linderos siguientes: empezando de un árbol de chino al lado de un tocon de guaraguano en la parte del Sud, dividiente con Don Fernando Hernandez y Doña Petrona Negrón de Rivera: sigue hacia el Norte línea recta á un especon de ortegon, colindando con Don Juan M^o Díaz y Doña Cruz Melendez ó sea la sucesión de Don Juan M^o Rivera Perez: de ahí sigue al Oeste colindando con la citada Doña Cruz Melendez á un especon de jobo que está en la orilla de la quebrada de *San Lorenzo*: de ahí sigue á favor de dicha quebrada á otro jobo y de ahí hacia el Oeste colindando con Don Juan Selva ó sea la sucesión de Doña María de los Angeles Marrero y Don Sebastian Selva á terminar en el primer punto y bajo las cuales se encierran las cincuenta cuerdas de terreno embargadas.

Dicha subasta se celebrará simultáneamente en esta Colecturía y Alcaldía municipal de Morovis el día 22 de Agosto próximo á la una de la tarde y bajo las condiciones siguientes:

1^a Se fija como tipo del remate la cantidad de trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos moneda oficial, dos terceras partes del valor de la tasación y no se admitirá proposición que no cubra dicha cantidad.

2^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado acompañando carta de pago que acredite haberse depositado en esta Colecturía ó en la Depositaria municipal de Morovis la cantidad de diez y seis pesos sesenta y seis centavos ó sea el cinco por ciento del tipo fijado para la subasta sin cuyos requisitos serán nulos los pliegos que se presenten.

3^a En el sobre de cada pliego se expresará el objeto de la proposición y el nombre del licitador, estampando su rúbrica según el modelo que se inserta á continuación.

4^a Una vez depositados los pliegos no podrán bajo pretexto alguno, hasta tanto se haya verificado el escrutinio.

5^a Las proposiciones se sujetarán en su forma al modelo que se expresará al final y los pliegos deberán presentarse en el despacho del Sr. Alcalde de Morovis ó en el del que suscribe dentro de los quince minutos siguientes á la hora señalada para el remate.

6^a Si de la comparación de las proposiciones presentadas hecha la apertura de los pliegos resultasen dos ó mas iguales y beneficiosas, se procederá á una licitación oral únicamente entre aquellos que hubiesen causado el empate la cual durará por lo menos diez minutos y transcurridos que sean terminará el acto cuando lo disponga el Presidente anunciándolo antes por tres veces para conocimiento de los interesados.

7^a El pago del remate solo podrá verificarse al contado, debiendo hacerse el ingreso del total ofrecido dentro de los tres días siguientes al en que se notifique al adjudicatario su aprobación, quedando éste obligado á presentar la carta de pago que lo acredite, y en este caso se acumulará el depósito de que trata la condición 2^a.

8^a Verificado el pago del remate se pondrá en posesión al rematista con asistencia del funcionario que el Sr. Administrador Central designe y de un Agrimensor ó perito que demarcará los límites de la finca con citación de colindantes, de cuyo acto se estenderá la oportuna diligencia para que por ella y demás antecedentes pueda otorgarse la escritura de propiedad al comprador.

9^a Los gastos que ocasionen la escritura y los demás que se deriven del deslinde y posesión del terreno serán de cuenta del adjudicatario.

10^a Si en el acto de la posesión resultase contener el terreno mayor número de cuerdas que las expresadas en el remate, el comprador quedará obligado á pagar de contado la diferencia al tipo de la subasta y en el caso de ser menor, la Hacienda le reintegrará en la misma proporción.

11^a Verificado el remate y hecha la adjudicación al mejor postor, tendrá lugar la devolución de las cartas de pago de aquellos que habiendo tomado parte en la subasta no hubiesen sido admitidas sus proposiciones á fin de que reclamen el ingreso que hubiesen efectuado.

Manatí, 2 de Agosto de 1884. — El Colector, José A. Espinola.

MODELO DE PROPOSICIONES.

“Don N..... N....., vecino de....., enterado de las condiciones para el remate de las cincuenta cuerdas de terreno que de la propiedad de Don José R. Selva remata la Hacienda para hacer efectiva la responsabilidad de aquel como Concejal que fué del Ayunta-

miento de Morovis según el edicto que aparece en la GACETA OFICIAL número....., defecha....., y conforme con ellas, ofrece por las citadas cincuenta cuerdas de terreno la cantidad de (en número y letra) pagaderos de contado.”

(Fecha y firma.)

Modelo del sobre-escrito que contenga las proposiciones.

“Proposición presentada por Don N..... N....., para la compra de cincuenta cuerdas de terreno que de la propiedad de Don José R. Selva, remata la Hacienda, y están ubicadas en el barrio de San Lorenzo del término municipal de Morovis.”

Rúbrica del interesado

[3135]

3-3

Recaudación de Contribuciones del Estado

EN LA CAPITAL.

AVISO.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento general para la imposición administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real Decreto de 4 de Diciembre de 1875; y en el 16 de la Instrucción para la cobranza de los débitos por contribuciones de 3 de Diciembre de 1880 hago presente que durante diez días, á contar desde el 20 del actual, se procederá por los cobradores de esta Recaudación á la cobranza á domicilio de la correspondiente al 1.^o trimestre del año económico actual de 1884-85 por la contribución industrial y de comercio. Vencido dicho término, los que no lo hubiesen satisfecho, podrán verificarlo en esta Recaudación, sita en la calle de San José número 37, 2.^o izquierda, durante otro plazo de diez días que terminará el 10 del próximo mes de Setiembre; en la inteligencia de que transcurrido este último, se procederá al cobro por la vía ejecutiva, según lo prevenido por terminantes órdenes de la Intendencia y en el artículo 17 de la citada Instrucción, aplicándose á los deudores las penas establecidas en los artículos 18 y 23 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á quienes concierne.

Puerto-Rico, 10 de Agosto de 1884. — El Recaudador, Antonio M. de Aldrey. 3-2

Sociedad Anónima de Crédito Mercantil.

El Consejo de Dirección, á fin de llevar á cabo la reforma autorizada por el Gobierno y con vista de los artículos 4.^o al 6.^o de los Estatutos y 2.^o del Reglamento general, ha acordado que los accionistas comprometidos á abonar sus acciones en efectivo metálico, concurran á las Oficinas de la Sociedad, en el plazo de un mes á contar desde esta fecha; á pagar las cantidades que resultan adeudando hasta completar el 41-02 0/0 de las acciones suscritas á nombre de cada uno, que es el tipo abonado en cuenta á los accionistas que han cubierto su compromiso con el producto de la indemnización cobrada por la Sociedad.

Este aviso no se entiende con los accionistas que han pagado hasta dicho tipo de 41-02 0/0 ó mas.

Para evitar á los socios la molestia de consultar los Estatutos, se reproduce el artículo 6.^o que dice así:

“Artículo 6.^o — El accionista que se comprometa á pagar en efectivo metálico y deje transcurrir quince días después del plazo que se le señale para el pago de sus respectivas cuotas, quedará sujeto, á la elección del Consejo de Dirección, ó al apremio judicial, ó á la enajenación de sus acciones que hará por cuenta de la sociedad el Consejo por medio de corredor de número.”

Puerto-Rico, 11 de Agosto de 1884. — El Director, Francisco Baston Corton. 3-1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

LCDO. DON JOSE BENEDICTO Y GEIGEL, Juez municipal y accidental de 1.^a Instancia del Distrito de San Francisco de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: que en el expediente de jurisdicción voluntaria sobre naufragio del vapor español *Manila*, he dispuesto se proceda nuevamente á la venta en pública subasta de ciento ochenta y nueve docenas de copitas de medio cristal para licor y ciento diez y nueve docenas plato de loza blanca, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día diez y seis del corriente á las doce y media.

Lo que se publica en la GACETA para la concurrencia de licitadores; con la advertencia que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Puerto-Rico, cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. — José Benedicto. — El Escribano, Justo Nieves. 3-3

LCDO. DON JOSE DE JESUS FONT, Juez de 1.^a Instancia interino de la Ciudad de Mayagüez y su partido.

Por el presente hago saber: que en los autos ejecuti-

vos instados por el Procurador Don Juan Bautista Baldi- ris como apoderado de Don Dionisio Vega contra la sucesión de Doña Leocadia Andral y Chavarri sobre cobro de pesos, se ha dispuesto poner en pública subasta los bienes embargados que consisten en una casa de madera é hierro galvanizado, de ocho varas de frente, radicada en el barrio de la Marina meridional en un solar que mide veinte y dos varas de frente por treinta y cuatro de fondo, con dos medias aguas, tres empalizadas y una letrina, todo lo que ha sido retasado en mil trescientos pesos, por cuya cantidad se pone en venta, habiéndose señalado para el acto del remate el día doce del entrante Agosto á las diez de la mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en la Ciudad de Mayagüez á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro. — José de Jesús Font. — El Escribano, Carmelo Martínez y Rivas. 3-3

DON JOSE PUIG Y ARCE, Secretario del Juzgado municipal de Vieques.

Certifico: que en los autos de juicio verbal seguidos por ante este Juzgado á instancia de Don Ildefonso Lequillon, contra Don Jorge Nicolay en cobro de cuarenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos, ha recaído sentencia cuyo tenor es como sigue:

“En el pueblo de Vieques á los veinte y un días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Sr. Juez municipal Don Manuel Sixto y Andino, habiendo visto el precedente juicio verbal seguido á instancia del vecino comerciante en esta Isla Don Ildefonso Lequillon, en cobro de cincuenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos á Don Jorge Nicolay;

Resultando que el demandado Don Jorge Nicolay ha sido citado en forma, en la persona de la mujer que con él vivía, y en el domicilio por de él conocido y con arreglo á lo prescrito por la Ley,

Resultando que el día y hora señalados para la audiencia de que se trata, concurrió el actor y no el demandado, y en su vista, siendo las cuatro de la tarde pidió el demandante la continuación del juicio en la ausencia y rebeldía y además en méritos de su derecho el embargo de bienes en cantidad suficiente á cubrir capital y costas causadas y que se causaren;

Considerando que la no comparecencia del demandado constituye implícito reconocimiento del crédito que se le reclama y que este está reconocido por el apoderado de aquel Don Augusto derié Delewe según lo manifiesta el actor en su papeleta de citación;

Considerando que se han llenado los requisitos prevenidos en el artículo doscientos veinte y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, con el intervalo también prescrito, y que el demandante Lequillon, pidió la continuación del juicio en ausencia y rebeldía del demandado accediéndose al embargo solicitado, que se llevó á cabo en cuatro novillos de los colores que expresa la diligencia del caso y que fué decretado con arreglo al artículo mil ciento ochenta y cuatro de la enunciada Ley.

Visto lo alegado y probado y el mérito todo de este juicio,

Sentencia: que debía declarar y declara con lugar esta demanda y rebelde en ella á Don Jorge Nicolay, por su incomparecencia al acto para que ha sido citado en forma, y le condena al pago de los cincuenta y ocho pesos y ochenta y cinco centavos que se le reclaman y las costas causadas en quinto día confirmando el embargo practicado. Que se anuncie en edictos esta sentencia y en la GACETA OFICIAL: que se notifique al demandante y en estrallos.

Así lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez municipal de que certifico. — Manuel Sixto. — J. Puig 2.^o

La precedente copia concuerda fielmente con el original de su contenido á que me remito; y en cumplimiento de lo dispuesto libro la presente para su inserción en la GACETA OFICIAL en

Vieques á veinte y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El Secretario, José Puig y Arce. — V.^o B.^o — El Juez municipal, M. Sixto.

Certifico: que en los autos de juicio verbal seguidos por Don Ramon Aboy y Benitez en representación de los Sres. O. French & Co. de San Thómas en cobro de pesos á Don Jorge Nicolay, ha recaído la siguiente sentencia:

“En Vieques á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Sr. Juez Municipal Don Manuel Sixto de Andino, habiendo visto el precedente juicio verbal interpuesto por Don Ramon Aboy y Benitez en representación de los Sres. O. French & Co. de San Thómas y de su casa de comercio Aboy Wolff & Co. contra Don Jon Jorge Nicolay en cobro de ciento cuarenta y tres pesos con sesenta y cinco centavos moneda corriente que les es en deber por provisiones que le facilitarán en dicha casa;

Resultando que citado por cédula Don Jorge Nicolay, para el día dos del corriente este no concurrió; y sí el actor, que ratificó su acción, sin ser contestado su derecho y representación siendo ya las tres de la tarde estando citado para la una, pidió se continuase el juicio en su ausencia y rebeldía;

Considerando que se han llenado para la citación del demandado las formas prescritas en el artículo doscientos veinte y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que el demandado no ha concurrido lo que implica